

RESOLUCIÓN No. CG-UA-2017-018

LA COMISIÓN GESTORA DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo."*;
- Que el artículo 27 ibídem señala que *"La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional"*;
- Que la Disposición Transitoria Décima Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que *"Durante los cinco años posteriores a la promulgación de esta Ley no se creará ninguna nueva institución de educación superior. Se exceptúan de esta moratoria...; la Universidad de las Artes con sede en la ciudad de Guayaquil..."*;
- Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 145 de 17 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de Creación de la Universidad de las Artes, la cual señala en su artículo 1: *"Créase la Universidad de las Artes, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior"*;
- Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Creación de la Universidad de las Artes, establece que *"(...) La Comisión Gestora actuará como máxima autoridad de la Universidad de las Artes, por un periodo improrrogable de 5 años contados a partir de la vigencia de esta Ley y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución. Quien presida la Comisión Gestora, representará jurídicamente a la Universidad de las Artes mientras dure el periodo de transición."*;
- Que la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, expedido por el Consejo de Educación Superior, determina que *"(...) El Presidente de la República designará a los miembros de la Comisión Gestora, la misma que actuará durante el periodo de transición señalado como autoridad máxima de las referidas instituciones de educación superior. Esta Comisión, además"*

desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar todas las acciones necesarias para el normal y adecuado desempeño de la institución (...)”;

Que con Decretos Ejecutivos Nos. 569, 969 y 1348 de 26 de enero de 2015, 24 de marzo de 2016 y 22 de marzo de 2017, respectivamente, el Presidente de la República designó la Comisión Gestora de la Universidad de las Artes, la cual actúa como máxima autoridad de la Universidad y desempeña las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias;

Que en sesión ordinaria de 18 febrero de 2015 y acta de posesión de 30 de marzo de 2016, la Comisión Gestora nombró, posesionó y ratificó al doctor Ramiro Noriega Fernández, como Presidente de la Comisión Gestora – Rector de la Universidad de las Artes, quien representa legalmente a la institución de educación superior mientras dura el período de transición, de conformidad a la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Creación de la Universidad de las Artes;

Que la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 18 establece, ***“Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste*** en:

- a) La independencia para que los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas ejerzan la libertad de cátedra e investigación;*
- b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley;*
- c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley;*
- d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia y equidad de género, de conformidad con la Ley;*
- e) La libertad para gestionar sus procesos internos;*
- f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público;*
- g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley;*
- h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley;*
- i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución.”*

Que en la Ley ibídem en su artículo 80 establece: *“Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: (...) c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias; (...)*”

Que el Reglamento para Garantizar la Gratuidad de la Educación Superior, en su artículo 5, establece: *"Criterios y ámbitos de la gratuidad.- De conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: (...) 2) La gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, la misma que se cumplirá por los estudiantes regulares que aprueben las asignaturas, cursos o sus equivalentes, del período académico correspondiente, en el tiempo y en las condiciones establecidas para la respectiva carrera por la institución de educación superior. (...)."*

Que el Reglamento ibídem, en su artículo 84, señala: *"Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico. En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento."*

Que el Reglamento de Régimen Académico, expedido por el CES, en su artículo 31 establece: *"Aprendizaje de una lengua extranjera.- Las asignaturas destinadas al aprendizaje de la lengua extranjera podrán o no formar parte de la malla curricular de la carrera, en todo caso las IES deberán planificar este aprendizaje en una formación gradual y progresiva. Sin embargo, las IES garantizarán el nivel de suficiencia del idioma para cumplir con el requisito de graduación de las carreras de nivel técnico superior, tecnológico superior y sus equivalentes; y, tercer nivel, de grado, deberán organizar u homologar las asignaturas correspondientes desde el inicio de la carrera. La suficiencia de la lengua extranjera deberá ser evaluada antes de que el estudiante se matricule en el último período académico ordinario de la respectiva carrera; tal prueba será habilitante para la continuación de sus estudios, sin perjuicio de que este requisito pueda ser cumplido con anterioridad. En las carreras de nivel técnico superior, tecnológico superior y equivalentes, se entenderá por suficiencia en el manejo de una lengua extranjera el nivel correspondiente a B1.1 y B1.2, respectivamente, del Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas. En las carreras de tercer nivel, de grado, se entenderá por suficiencia en el manejo de una lengua extranjera al menos el nivel correspondiente a B2 del Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas. Para que los estudiantes regulares matriculados en una carrera cumplan el requisito de suficiencia de una lengua extranjera, las instituciones de educación superior, en el caso de que así lo requieran, podrán realizar convenios con otras IES o instituciones que, si bien no forman parte del Sistema de Educación Superior, brindan programas o cursos de lenguas, siempre que éstas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional. Las instituciones de educación superior, además de sus propios profesores, podrán contar con personal académico no titular ocasional 2 para la realización de cursos de idiomas regulares, que sirvan a los estudiantes en el propósito de aprender una lengua extranjera. Las mismas condiciones se podrán aplicar para el aprendizaje de una segunda lengua. La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas. En los programas de posgrado, las universidades y escuelas politécnicas definirán, en función del*

desarrollo del campo del conocimiento, el nivel de dominio de la lengua extranjera requerido como requisito de ingreso a cada programa.”;

Que el Reglamento de Régimen Académico, expedido por el CES, en su artículo 37 establece: *“Retiro de una asignatura, curso o su equivalente.- Un estudiante que curse una carrera podrá retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico ordinario, en un plazo de hasta 30 días contados a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas. En el caso del posgrado, este retiro voluntario podrá realizarse siempre y cuando no se haya cumplido más del 30% de las horas del componente de docencia de la asignatura, curso o su equivalente. En caso de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del período académico; estos casos serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES en el momento que se presenten. En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor, la matrícula correspondiente a esta asignatura, curso o su equivalente, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas.”*

Que el Reglamento ibídem, establece: *“Décima Cuarta.- Si un estudiante hubiese reprobado por tercera vez una determinada asignatura, curso o su equivalente no podrá continuar, ni volver a empezar la misma carrera en la misma IES en cuyo caso deberá solicitar su ingreso en la misma carrera en otra IES, que de ser pública no aplicará el derecho de gratuidad. Se exceptúan de lo dispuesto aquellos estudiantes que cambien de carrera por única vez. En el caso de que el estudiante desee continuar en la misma IES, podrá homologar las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera que no considere la o las asignaturas, cursos o sus equivalentes que fueron objeto de la tercera matrícula. La presente disposición aplica para las asignaturas, cursos o sus equivalentes destinadas al aprendizaje de una lengua extranjera siempre y cuando formen parte del plan de estudios de la carrera.”*

Que el Estatuto de la Universidad de las Artes, en su artículo 63, establece: *“Solamente en las carreras de tercer nivel en casos excepcionales de fuerza mayor, calamidad doméstica grave o problemas de salud grave debidamente justificados, los mismos que serán regulados en el Reglamento de Régimen Académico, un estudiante podrá matricularse o registrarse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico. En la tercera matrícula o registro de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento. Los Consejos Directivos tienen la competencia para otorgar tercera matrícula.”*

Que el Reglamento de Régimen Académico Interno de la Universidad de las Artes, establece: *“Artículo 25.- Retiro de asignatura.- Podrá solicitarse retiro en una asignatura, conforme a lo que establece el presente Reglamento, durante los primeros treinta días calendario una vez empezado el ciclo académico. Para el efecto, el estudiante presentará la solicitud escrita al Director de Escuela. El retiro debidamente autorizado y registrado no será contabilizado como matrícula.*

Artículo 26.- Retiro de estudios.- El estudiante podrá solicitar el retiro total de sus estudios, dentro de los primeros treinta días laborables del período académico. Para el efecto, presentará solicitud escrita al Director de Escuela. El retiro debidamente autorizado y registrado no será contabilizado como matrícula.”

Que a través de la resolución No. CG-UA-2016-021 de 12 de septiembre de 2016, adoptada en Sesión Ordinaria No. 006 de fechas 26 y 30 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 2016, se estableció lo siguiente: *"Artículo Sexto.- En el marco del principio de calidad y excelencia académica de la Universidad de las Artes, los estudiantes no podrán matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico mientras perdure su vida universitaria."*

Que mediante providencia de 08 de febrero de 2017, se notificó a la Universidad de las Artes la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso No. 09292201600086 que sigue Erika Rumbear Loo, que en su literal d) expresa: "Oficiése al accionado Ramiro Noriega Fernández (...) a fin de que cumpla con la sentencia que antecede (...);

Que mediante correo electrónico institucional de fecha 22 de marzo de 2017 a las 12:14 notificó la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas a la Universidad de las Artes, la sentencia de segunda instancia en relación al Juicio Especial. No.09292201600086;

Que conforme lo prescrito por el literal m) del artículo 11 del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Gestora, aprobado mediante Resolución No. CG-UA-2015-015 del 18 de septiembre del 2015, son funciones del/la Presidente/a - Rector/a de la Comisión Gestora, entre otras, *"Legalizar con su firma, de manera conjunta con el Secretario, las Actas de las Sesiones de la Comisión Gestora y las Resoluciones que expida la Comisión Gestora"*; y,

en ejercicio de las atribuciones que le competen,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el Artículo Tercero de la Resolución No. CG-UA-2017-011 de fecha 09 de febrero de 2017, en virtud de la sentencia de segunda instancia dictada por la sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas, notificada el 22 de marzo de 2017 y en la que se indica lo siguiente: *"SEXTO:RESOLUCIÓN JUDICIAL.- Por lo expuesto, esta Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por el doctor Ramiro Noriega Fernández, en su calidad Presidente de la Comisión Gestora Rector de la Universidad de las Artes; y, consecuentemente, se revoca la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial con Competencia de Delitos Flagrantes con sede en la Parroquia Febres Cordero de esta ciudad de Guayaquil, Abogada Narcisa Mercedes Rosado Bonilla (...)"*, documento que se anexa a la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución a la estudiante Erika Rumbear Loo y recordarle que no podrá inscribirse o registrarse en la misma carrera de la Universidad de las Artes, no obstante podrá inscribirse o registrarse en una carrera que no considere la o las asignaturas, cursos o sus equivalentes que fueron objeto de la tercera matrícula, siempre y cuando aprueben las audiciones, evaluaciones, exámenes, presentaciones, entrevistas, entre otros, propios de las Escuelas a las cuales solicitan el cambio y exista un informe favorable para el mismo, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico del CES.

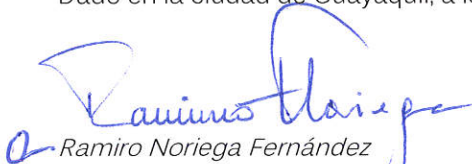
Artículo Tercero.- Se dispone a la Secretaría Académica que no podrá inscribir a la alumna Erika Rumbea Loor en ninguna materia de la Carrera de Artes Visuales de esta Universidad.

Artículo Cuarto.- Se dispone a la Coordinación de Vida y Derecho del Estudiante, a través del Departamento de Psicología, realizar una orientación vocacional a la alumna descrita en esta resolución.

Artículo Quinto.- Notificar la presente resolución a la Secretaría Académica y Coordinación de Vida y Derecho del Estudiante para los fines pertinentes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los 31 días del mes de marzo de 2017.



Ramiro Noriega Fernández

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN GESTORA -RECTOR
UNIVERSIDAD DE LAS ARTES**



Jamie Miranda Vargas

**SECRETARIA AD HOC
COMISIÓN GESTORA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES**

jamie Miranda

De: satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec
Enviado el: miércoles, 22 de marzo de 2017 12:14
Para: jamie.miranda@uartes.edu.ec
Asunto: Juicio No: 09292201600086 Casillero No: 0

REPÚBLICA DEL ECUADOR

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 09292201600086

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 22 de marzo de 2017

A: COMISIÓN GESTORA DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES DE GUAYAQUIL,
REPRESENTANTE SR. RAMIRO NORIEGA FERNANDEZ (PRESIDENTE DE LA COMISION
GESTORA RECTOR)

Dr / Ab:

SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

En el Juicio Especial No. 09292201600086, hay lo siguiente:

VISTOS: En virtud del sorteo reglamentario que consta de fs.9 de la instancia y, de conformidad a lo que dispone el Art. 86, numeral 3, inciso final y Art. 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió a esta Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, conocer de la presente Acción de Protección que ha subido en grado por el recurso de apelación interpuesto por el doctor Ramiro Noriega Fernández, en su calidad de Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de las Artes-Rector, respecto de la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en la Parroquia Febres Cordero de esta ciudad de Guayaquil, Abogada Narcisa Mercedes Rosado Bonilla; y, siendo el estado de la presente causa el de resolver, para hacerlo, se considera.- **PRIMERO:** Los suscritos Jueces de esta Sala Especializada de lo Penal, Abogado Juan Paredes Fernández (Ponente), Doctores Guillermo Valarezo Coello y Ulises Torres Soto, somos competentes para conocer y resolver el presente expediente de Acción de Protección, como Jueces Constitucionales de segunda instancia, de conformidad con el Art. 86, numeral 3, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO:** **VALIDEZ DEL PROCESO:** Los sujetos procesales no han cuestionado ni la competencia, ni la validez del presente proceso; sin embargo, es indispensable que esta Sala que actúa como Tribunal de Alzada, analice la existencia o no de las denominadas “nulidades implícitas” que pueden ser declaradas incluso de oficio, puesto que, como ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 214-12-SEP-CC, dentro del caso No. 1641-10-EP, del 17 de mayo de 2012: “... Las nulidades implícitas se encuentran entonces inherentemente ligadas al debido proceso y por tal motivo podrían inclusive ser declaradas de oficio por el órgano judicial a cargo del juicio donde se produce la misma, dado que: “Las nulidades implícitas que un sector de la doctrina las conoce como nulidades virtuales, reconocen la procedencia de las nulidades aun cuando no estén expresamente sancionadas en la ley, siempre que se verifique la omisión de formalidades esenciales y que violen las garantías fundamentales del proceso... En casos excepcionales no son necesarios la mención y acreditación del perjuicio, como cuando la nulidad se declara de oficio...”.- De lo analizado, no se observa la omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión de la causa; ni tampoco se aprecia que en su sustanciación exista violación alguna de las garantías del debido proceso, consagradas en la

Constitución de la República, ni en las Leyes Procesales, por lo que, se declara su validez. TERCERO: Entre las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución de la República, se encuentra la Acción de Protección, que en su Art. 89, dice: "...por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y podrá interponérselo cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...".- CUARTO: El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación a un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". El Art. 42 ibídem, dice: "Imprudencia de la acción: La acción de protección de derechos, no procede: ...4.- Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere la adecuada ni eficaz... En estos casos, de manera sucinta la juez o juez, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma". Es decir, que en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señalan de manera clara y precisa los presupuestos, requisitos y las condiciones de procedibilidad para que una acción constitucional de protección de derechos, sea un acto válido y pueda tener eficacia jurídica. Por su parte, el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, establece: "Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recurso derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento, será el previsto en la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Y, el Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, dispone:" "Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y del ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto"; y, el Art. 69 ibídem, dice: "Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este Estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este Estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación administrativa previa, la misma que será optativa". Concordante con lo indicado en estas normas legales, es necesario, indicar lo que establecen los doctores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque y José Acosta Zavala, en su obra "Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional", en su pág. 387, que dice: "...por esta razón es que los fallos de los tribunales o cortes constitucionales determinan que si no existe derecho fundamental vulnerado que tutelar en forma directa no hay admisibilidad para las acciones de amparo o de protección. No es un tema de legalidad el que se determina en el juicio de admisibilidad de la acción de protección, se trata de calificar de inicio si se plantea un litigio a resolverse en el plano de la normativa constitucional. He aquí lo dicho por nuestra CC, en su sentencia de jurisprudencia vinculante No. 001-10-JPO (R.O No. 351 de 29 de diciembre del 2009): "58... la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa..." "62... Si la vía de acción de protección se impugna de manera exclusiva de la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales.". Por su parte, el doctor Pedro Gaibor Gaibor, en su obra "Las Garantías Jurisdiccionales en el Marco Constitucional Ecuatoriano" Primera Edición, en sus págs. 144 y 145, dice: "...De acuerdo al Art. 39, parte pertinente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos..." Los derechos de las personas reconocidos en la Constitución tienen que ser amparados y protegidos por acciones constitucionales creadas por la Constitución, cuyo procedimiento está estipulado en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional. Al pretender presentar una demanda de Acción de protección, observaremos si el acto u omisión impugnada tiene o no otras vías de reclamo dentro de la Función judicial, de existir, nos abstendremos de presentar la acción, y haremos valer nuestros derechos en otras vías jurídicas establecidas en la Constitución y en la Ley. En nuestro ordenamiento jurídico, el reclamo de derechos constitucionales, está relacionado a aspectos de mera legalidad, en cambio la acción de protección por tratarse de la protección rápida y eficaz de un derecho constitucional violentado, está vinculada a aspectos de fondo y no de forma. Desprendiéndose que en las vías ordinarias existen varias leyes protectoras de los derechos de las personas, por lo tanto no se necesita acudir a otro mecanismo; entre uno de los requisitos para proponer la acción, está la inexistencia de otra vía judicial que tenga competencia para decidir si el acto impugnado es o no legítimo...”.- QUINTO.- En la especie, la ciudadana Erika Geoconda Rumbela Loo, interpone Acción de Protección en contra del Doctor Ramiro Noriega Fernández, en su calidad de Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de las Artes-Rector fundamentos de la acción constitucional interpuesta que constan en la demanda, manifiesta: “...ACTOS VIOLATORIOS DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.- El 1 de Noviembre de 2016, presente ante la Comisión Gestora de la UNIVERSIDAD DE LAS Artes, una solicitud para que se me conceda matrícula por tercera vez en la materia Narrativas Audiovisuales. ANEXO No. 1. La respuesta de Solicitud fue notificada en mi correo electrónico Geoco-thebest@hotmail.com, el jueves 10 de noviembre del 2016, a las 21:28, por la señorita Jaime Miranda, Directora Jurídica de la Universidad de las Artes, correo electrónico “Cecilia Álava” (cecilia.alava@uartes.edu.ec)” Anexo 2. INCORPORADA LA RESOLUCION TEXTUALMENTE DICE: “En sesión extraordinaria No. 015 realizada el 8 de noviembre del 2016, La Comisión Gestora de esta Universidad, trató de resolvió la solicitud presentada por usted, emitiendo la siguiente resolución: Artículo Primero: Negar las solicitudes de registro de tercera matrícula en virtud de que no reúnen los requisitos establecidos en el Estatuto de la Universidad de las Artes y amparado en lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior Pública (...) los alumnos descritos en el presente artículo no podrán inscribirse o registrarse en la misma carrera de la Universidad de las Artes, no obstante podrán inscribirse o registrarse en una carrera que no considere la o las asignaturas, cursos o sus equivalentes que fueron objeto de la tercera matrícula, siempre y cuando aprueben las audiciones, evaluaciones, exámenes, presentaciones, entrevistas, entre otros, propios de las escuelas a las cuales solicitan el cambio y exista un informe favorable para el mismo, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico del CES (...) Artículo Séptimo.- Los alumnos descritos en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 deberán cancelar los rubros correspondientes a las segundas y terceras matrículas ya cursadas (...). Artículo Decimo Primero.- Se dispone a la Coordinación de Vida y Derecho del Estudiante, a través del Departamento de Psicología, realizar una orientación vocacional de los alumnos descritos en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6. Se solicita que se acerque a la Dirección Jurídica de esta Universidad. Particular que comunico para los fines pertinentes. Jaime Miranda, Directora Jurídica... La mencionada resolución (PRIMERA RESOLUCION) DISPUSO: “Negar las solicitudes de registro de tercera matrícula”... “Los alumnos descritos en el presente artículo no podrán inscribirse o registrarse en la misma carrera en la Universidad de las Artes”, etc. No enuncia el número del artículo de ley o del reglamento supuestamente transgredido, ni se explica la pertinencia de su aplicación. No dice la causa de la negativa, ni el nombre de la materia, ni el nombre del estudiante a quien le niegan la tercera matrícula; es decir, la resolución no está motivada. En consecuencia la Resolución emitida el 8 de noviembre del 2016, no está motivada, SE CONSIDERA NULA. 14 DE NOVIEMBRE DEL 2016.- INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN.- fundamentada en la FALTA DE MOTIVACION de la resolución emitida por la Comisión Gestora de la Universidad de las Artes, realizada en sesión extraordinaria No. 015 del 8 de noviembre del 2016; y amparada por la norma de la Carta Magna que me concede el derecho a recurrir de la Resolución (Art. 76, numeral 7, literal m), el 14 de noviembre del 2016 interpuse el recurso de apelación, en el escrito dirigido al SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN GESTORA-RECTOR UNIVERSIDAD DE LAS ARTES. Anexo No. 3. 29 de Noviembre del 2016 la Directora Jurídica Srta. Jamie Miranda envió a mi correo electrónico la resolución No. CG-UA-2016-044 de fecha 10 de noviembre del 2016, (Segunda Resolución). Me remite además una comunicación solicitándome que me acerque al Departamento Jurídico “a fin que retire la respuesta al oficio s/n de 14 de noviembre de 2016” ANEXO 4. La comisión gestora hizo lo que la constitución prohíbe “Nadie podrá ser juzgado por más de una vez por la misma causa o materia “ART. 76, NUMERAL 7, LITERAL i). Violo una norma constitucional expresa y prohibitiva. La resolución es nula y de ningún valor (Art. 9 de la Codificación del Código Civil “Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor). El penúltimo considerando de la resolución No. CG-UA-2016-044 dice: “Sesión extraordinaria

No. 015 de 8 de noviembre de 2016, la Comisión Gestora trató las solicitudes de los alumnos de la Universidad de las Artes, quienes querían matricularse por tercera ocasión...” (En realidad la Sesión Extraordinaria No. 015 del 8 de noviembre del 2016, no solamente “TRATÓ”, sino que RESOLVIÓ. Emitió la RESOLUCIÓN y esta fue notificada por la Dirección Jurídica el jueves 10 de noviembre de 2016, 21:28 en mi correo electrónico). 1 DE DICIEMBRE DEL 2016.- LA “CONSTESTACIÓN” DEL RECURSO. El 1 de Diciembre del 2016 recibí el “Oficio No. UA-SCG-2016-001-0 de fecha 29 de Noviembre de 2016” suscrito por la señorita Jamie Miranda Vargas, Secretaria Ad-Hoc de la Comisión Gestora de la Universidad de las Artes, ANEXO No. 5 en que DICE: “En contestación a su carta dirigida al Señor Presidente de la Comisión Gestora-Rector de la Universidad De Las Artes”, el día 14 de noviembre de 2016, expongo lo siguiente: (La Secretaria Ad-Hoc no tiene potestad legal para calificar un Recurso de Apelación garantizado por la Constitución). *DICE: “La notificación de la resolución No. CG-UA-2016-044, de fecha 10 de noviembre de 2016, consta en el artículo primero lo siguiente: (...) Negar las solicitudes de tercera matrícula en virtud de que aún no reúnen los requisitos establecidos en el Estatuto de la Universidad de las Artes y amparado en lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y Reglamento para garantizar el cumplimiento de gratuidad en la Educación Superior Pública los siguientes alumnos Rumbea Loor Erika Geoconda (...)” (Hace uso de la Inconstitucional Resolución No. CG-UA-2016-044, de 10 de noviembre de 2016, emitida por segunda vez por la misma causa o materia) *DICE “La resolución No. CG-UA-2016-044 de fecha 10 de noviembre de 2016, está motivada y legalmente fundamentada. Sostiene que “está motivada y legalmente fundamentada” la Resolución de fecha 10 de noviembre de 2016; es decir la segunda resolución dictada sobre la misma causa o materia (acto prohibido por la carta magna). *DICE: “Todas las resoluciones emitidas por la Comisión Gestora, son publicadas en la Página Web de la Universidad. (www.uartes.edu.ec)” NO ES VERDAD. (LA REALIDAD: Desde el 2 de noviembre al 15 de diciembre de 2016 dicha página web quedó en blanco, no se publicó el extracto de alguna resolución. A partir del 16 de Diciembre de 2016 vuelven a publicarse extractos de resoluciones anteriores, pero no se publica la resolución emitida en la Sesión Extraordinaria No. 015 realizada el 8 de noviembre del 2016. SE VIOLÓ el artículo 20 del Reglamento de funcionamiento de la Comisión Gestora de la Universidad de las Artes que ordena “Las resoluciones emanadas de la Comisión Gestora serán publicadas en la página web de la institución”). ANEXO No. 6 *DICE: “el artículo 76 de la Constitución de la República que usted enuncia en su carta está mal fundamentado... por tal motivo su base legal está mal fundamentada”. (En mis escritos transcribí textualmente el contenido de las normas constitucionales que invoque en defensa de mis derechos)...”. En el presente caso, debemos analizar si la resolución emanada por el organismo universitario responde a esta realidad normativa constitucional y si son o no lesivos los derechos fundamentales que han aducido como vulnerados los accionantes en su libelo inicial. Al examinar y valorar las alegaciones de las partes procesales y la prueba obrada de autos, debemos considerar aspectos normativos de orden legal y constitucional: a) En efecto, la Constitución de la República debe interpretarse de manera integral conforme se desprende de su artículo 427; razón por la cual el sistema de garantías jurisdiccionales no puede desconocer la existencia de un sistema procesal ordinario como medio para la realización de la justicia, de acuerdo a lo indicado en su artículo 169. Por ello, corresponde proponernos como primera interrogante si los hechos traídos a litis deben ser sujetos de un control de legalidad o de constitucionalidad. Ante esta primera interrogante, cabe remitirnos a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 070-12-SEP-CC de 27 de marzo de 2012 (R. O. S 695 de 3 de Mayo de 2012): “(...) corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen de esta actividad jurídico-racional, una cuestión compleja. El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones de la accionante, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es indispensable que la legitimada activa describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado”. En este caso en concreto, el asunto materia de la Litis se centra en aspecto de orden legal, pues como bien ha sido expuesto por los accionantes en su libelo inicial la acción constitucional ordinaria que presentan lo hacen ante una decisión administrativa emanada por autoridad competente, siendo asuntos de vía judicial ordinaria. b) De lo detallado en la demanda presentada por Erika Geoconda Rumbea Loor, se detalla irregularidades que se habrían cometido en el interior

de la Universidad de las Artes, en lo que hace relación al procedimiento de matriculación de estudiantes, lo cual debe ser analizado por el órgano regulador competente en materia de educación superior, como lo es, el Consejo de Educación Superior (CES) la cual derivan de actuaciones netamente administrativas, y que de lo expuesto por Erika Geoconda Rumba Loo, esto es, de que existen dos resoluciones tomadas por la Comisión Gestora de la Universidad de las Artes. Al respecto, resulta necesario aclarar lo siguiente: 1) Que la Universidad de las Artes, por intermedio de su Presidente de la Comisión Gestora, mediante Resolución de fecha 12 de septiembre del 2016, entre otras cosas, en especial, en su Artículo Sexto, resolvió: “ En el marco del principio de calidad y excelencia académica de la Universidad de las Artes, los estudiantes no podrán matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico mientras perdure su vida universitaria...”. 2) Ante el requerimiento efectuado por varios estudiantes de la Universidad de las Artes, entre ellos la accionante Erika Rumba Loo, la Comisión Gestora de la referida entidad universitaria con fecha 10 de Noviembre del 2016, dicta la Resolución CG-UA-2016-044 mediante la cual se le niega la tercera matrícula solicitada por la accionante, la cual cumple con los requisitos establecidos en el Art. 65 del Estatuto de la Universidad de las Artes. Este acto administrativo, fue objeto de apelación por parte de la señorita Rumba Loo. 3) Posterior a ello, con fecha 29 de noviembre del 2016, se le notifica a la accionante, vía electrónica, para que se acerque al Departamento Jurídico de dicha entidad universitaria a retirar la respuesta a su oficio (apelación), de fecha 14 de noviembre del 2016, a recibir la respuesta correspondiente y es la que consta en el oficio No. UA-SCG-2016-001-Q, de fecha 29 de noviembre del 2016; es decir, la señorita Rumba Loo, ha ejercido su legítimo derecho de defensa, por lo que a ésta, no se le ha conculcado sus derechos ni garantías constitucionales. Por lo que la pretensión de la accionante que se le otorgue tercera matrícula, más de las que permite la resolución emitida por la Comisión Gestora, deriva de un acto administrativo que regula el sistema de matriculación en la Universidad de las Artes, por lo que de las alegaciones de la accionante nos encontraríamos en los casos de improcedencia del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente al numeral 1, sobre la vulneración del derecho a la educación, desprendiéndose que la accionante está legalmente matriculada conforme la normativa universitaria, por lo tanto no existe vulneración de derechos fundamentales; c) Que, las resoluciones que se hace referencia en el literal anterior fueron conocidas por la accionante Erika Rumba Loo; por lo que a ésta, no se le ha conculcado sus derechos ni garantías constitucionales; d) Que, la recurrente, al haber sido notificada con dichos actos administrativos, ha ejercido su legítimo derecho de defensa; e) No consta de autos, que la parte recurrente haya demostrado que los medios señalados en la Constitución y la Ley, no sean el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho que se dice ha sido violado, conforme lo determina el numeral 3 del Art. 40 y numeral 4 del Art.42, de la LOGJCC.- f) Así mismo, es necesario precisar, lo que nos dice la Corte Constitucional al respecto de la procedibilidad de la Acción de Protección, ha manifestado lo siguiente: <>. En el caso subjudice, no encontramos que el problema jurídico planteado por la accionante se trate en efecto de un caso constitucional referente a una violación de derechos fundamentales, en este caso, como solicitar que en sentencia se deje sin efecto actos administrativos, cuando existe la vía judicial ordinaria correspondiente que resolverá la impugnación de esas resoluciones, pues no ha sido demostrado de manera fehaciente las supuestas violaciones a los derechos constitucionales de los accionantes.- g) La Corte Constitucional, dentro de la jurisprudencia vinculante de acción de protección, ha dictado varios fallos, entre ellos, el dictado dentro del proceso No. 0452-15-JP, en su sentencia señala “... La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, resolvió negar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia venida en grado, la cual aceptó la acción presentada, argumentando que: a) La Corte Constitucional, para el periodo de transición, valiéndose de la doctrina, indica que este derecho está compuesto por los siguientes elementos: "a) Alegación de argumentos de hecho y de derecho; b) Ser oído; c) Estar presente en los actos del proceso; d) Asistencia técnica de un abogado; e) Producir pruebas constitucional y legalmente permitidas en las etapas procesales correspondientes; f) Presentar alegatos finales, informes u observaciones a todos los actos procesales; g) Recurrir del fallo que le perjudique" (Sentencia No. 089-12-SEP-CC Caso No. 0453-10-EP). b) La Jueza a quo “realiza un análisis sobre el acceso a la educación y cita la resolución 38 dictada por la Corte Constitucional, publicada en el suplemento del R.O. 286, del 24 de septiembre del 2010, omitiendo citar que dicha sentencia es un precedente de carácter vinculante y jurisprudencial, en el cual protegiendo el derecho a la educación se ordena que el accionante se reintegre a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro (documento simple que adjunta al recurso).- Se han violentado las garantías constitucionales contenidas en el Art. 75 de la Carta Fundamental; Que el Art. 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que establece que se puede

conceder tercera matrícula excepcionalmente, y la misma disposición contempla las excepciones; alega falta de aplicación del principio *iura novit curia*; que la sentencia refiere un aparente conflicto de legalidad; alega falta de motivación en la sentencia”. c) La pretensión del accionante es que con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se declare nula e ineficaz la resolución contenida en el oficio N° 043-12-EJM-PR-UTE-SD, de fecha 19 de marzo del 2012, suscrita por el Pro-Rector de la UTE de Santo Domingo, ya que la misma coarta el derecho a Continuar sus estudios universitarios, consecuentemente solicita se le conceda la tercera matrícula respectiva como estudiante de la Universidad Tecnológica Equinoccial, Campus Santo Domingo, pretendiendo con ello, en el fondo que se reforme la Ley de Educación Superior y el Estatuto de la UTE, que prevé lo referente a la tercera matrícula. d) En la especie, se observa que se encuentra solicitando tercera matrícula dentro de la materia de física general, cuando tenía ya concedidas tres terceras matrículas, y con la que solicitaba serían 4, para ello el artículo 2 del Instructivo para conceder o negar tercera matrícula expedida el 16 de febrero del 2012, por el Rector de la UTE, nos dice: “Se concederá hasta dos (2) terceras matrículas en un mismo periodo académico y máximo de tres (3) durante la carrera estudiantil en la Universidad Técnica Equinoccial”, y de la revisión del record académico se observa que el accionante tiene terceras matrículas en las materias de: dibujo automotriz, combustibles y lubricantes, e investigación básica, y con la que solicita mediante la presente acción materia de física general- sería la cuarta vez en que obtendría tercera matrícula, lo que contraviene el Estatuto antes indicado, siendo un limitante para la aplicación de la excepcionalidad de tercera matrícula en la materia de física general, por lo que coincide la Sala en que se estaría reformando el Estatuto y demás leyes pertinentes. e) Cabe indicar que la certificación suscrita por la Directora Académica de la UTE y que ha sido adjuntada por el accionante, es muy general al referirse que el señor Diego Cedeño Lara, no tiene vencida tercera matrícula, cuando del record académico del mencionado ciudadano dice todo lo contrario, lo cual no fue desmentido por el accionante en esta instancia cuando fue escuchado en audiencia. f) El artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC, establece la “...Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: (...) 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave...”, sin embargo este “grave daño” no ha sido probado, puesto que ha sido el mismo accionar del accionante el que ha provocado la negativa a una matrícula al no haber aprobado oportunamente y pese a las oportunidades brindadas la materia respectiva, por lo que la resolución adoptada ha sido en base a la normativa existente, por lo que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Educación Superior, LOES, que establece “... Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de Graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos...” por ende, no agotó las instancias ordinarias; por tanto, el afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar ante la misma sede administrativa competente para conocer y resolver sobre las acciones propuestas por violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, justamente lo que manifiesta en su demanda el estudiante accionante, con relación a que se le ha vulnerado su derecho a la educación. g) En consecuencia el actor no ha agotado las demás vías de acceso a la justicia, para hacer valer sus derechos, ya que la vía constitucional por el momento se vuelve improcedente al no existir vulneración de derechos constitucionales, tanto más que, como hemos manifestado en líneas anteriores, la resolución que arguye el recurrente sobre el fallo emitido por la Corte Constitucional, publicada en el suplemento del R.O. 286, del 24 de septiembre del 2010, no es erga omnes, por lo tanto, no es obligatoria, puesto que se refiere a un caso en particular, cuyos alcances no son vinculantes, encontrando la motivación suficiente en el fallo impugnado. h) En el caso concreto, esta Sala, considera que si bien la accionante trata de relacionar sus reclamos con derechos y principios constitucionales, la solución no encaja en el ámbito constitucional, sino en el ámbito administrativo (las negrillas son mías). i) En el presente caso se declara inadmisibile el recurso, cuando ello solo obedece a lo establecido en el numeral 1 del Art. 13 de la LOGJCC, bajo éste orden de ideas, si el procedimiento solo termina con auto definitivo que declare desistimiento o apruebe el allanamiento, lo cual no ha acontecido en la especie, más bien, debía la Jueza dictar sentencia; al respecto es un asunto de forma que no invalida el proceso así lo ha manifestado la Corte Constitucional, en

sentencia N°089-12-SEP-CC, caso N° 0453-10-EP ...”SEXTO: RESOLUCION JUDICIAL.- Por lo expuesto, esta Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por el doctor Ramiro Noriega Fernández, en su calidad Presidente de la Comisión Gestora Rector de la Universidad de Las Artes; y, consecuentemente, se revoca la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en la Parroquia Febres Cordero de esta ciudad de Guayaquil, Abogada Narcisa Mercedes Rosado Bonilla. Una vez ejecutoriada este fallo, la Secretaria Relatora de la Sala, dé cumplimiento a lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Agréguese a los autos el escrito presentado por Erika Rumba Loo y proveyendo el mismo, se dispone: Téngase en cuenta la autorización concedida a sus abogados defensores, así como el casillero judicial y correos electrónicos señalados para recibir futuras notificaciones. Publíquese y Notifíquese.-

f: PAREDES FERNANDEZ JUAN AURELIO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL;
VALAREZO COELLO GUILLERMO PEDRO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL;
TORRES SOTO MANUEL ULISES, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ALVAREZ BARRAGAN SANDRA MERCEDES
SECRETARIO

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

